

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	11, once fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa del acuerdo 05/06/2017 del expediente 080/2017

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
INCONFORMIDADES**

[REDACTED] **NOTA 1**

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ.

EXPEDIENTE No. 080/2017

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente señalado al rubro, integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número CGE/DGN/DRI-128/2017, remitida por el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, presentada ante dicha Contraloría, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el C. [REDACTED] quien dijo **NOTA 2** ser representante legal de la empresa [REDACTED], en contra del **NOTA 3** fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-924016995-E14-2017, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, para la adquisición de **"MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS"**, y:

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Mediante oficio número CGE/DGN/DRI-128/2017, recibido en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce de mayo de dos mil diecisiete, el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, remitió el escrito de inconformidad (sin fecha) (fojas 0003 a 0005), y anexos que le acompañan, presentada ante dicha Contraloría, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa

NOTA 4

NOTA 5

[REDACTED]



EXPEDIENTE: 080/2017

De lo expuesto, se observa que la referida inconformidad se presentó en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-924016995-E14-2017**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, para la ejecución de la adquisición de **“MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS”**.

De acuerdo a lo anteriormente relatado, se procede a acordar lo que conforme a derecho corresponde, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 65, fracción III, 66, párrafos primero, segundo y tercero, 67, fracción II, y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de



EXPEDIENTE: 080/2017

que se haya notificado al licitante en los casos que no se celebre junta pública.”

Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.”

Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Artículo 71 *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

Dichas disposiciones establecen que la instancia de inconformidad, es procedente, entre otros actos, en contra del fallo, siempre y cuando, se interponga, por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; y que dicha inconformidad, deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet; y que la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; ello, sin perjuicio de que la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación, en



términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, es preciso señalar que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública celebró Acuerdo de Coordinación con el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el nueve de febrero de dos mil doce (fojas 138 a 142), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado *"Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a La Corrupción"*.

Dicho Acuerdo señala en la Cláusula Novena, fracción IV (foja 140), lo siguiente:

"...IV ORIENTAR A TRAVÉS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, A LOS INTERESADOS EN FORMULAR INCONFORMIDADES DERIVADAS DE CUALQUIER ACTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO DE ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O SERVICIOS QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON LOS RECURSOS FEDERALES, A EFECTO DE QUE LAS MISMAS SEAN PRESENTADAS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES..." (SIC).

(Énfasis añadido)

Y de manera expresa establece que la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, orientará a los Interesados en formular Inconformidades derivadas de cualquier acto del procedimiento de contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, así como de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios que se efectúen con cargo total o parcial a recursos federales, a efecto de que las mismas, sean presentadas **oportunamente, en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables, ante la autoridad competente.**

Asimismo, en las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-924016995-E14-2017** (foja 72), se estableció lo siguiente:

"16.- INCONFORMIDADES



EXPEDIENTE: 080/2017

EN CONTRA DEL FALLO, NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO; SIN EMBARGO PROCEDERÁ LA INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY, ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, UBICADA EN INSURGENTES SUR No. 1735, PRIMER PISO ALA SUR, COL. GUADALUPE INN, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01020, MÉXICO D.F., O A TRAVÉS DE COMPRANET.

....

En consecuencia, si el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-924016995-E14-2017**, se emitió el día **tres de abril de dos mil diecisiete**, -como se corrobora con los argumentos expuestos por la empresa inconforme en su escrito inicial (foja 003 a 005), del tenor literal siguiente: *"...Por medio del presente solicito se me tenga por interponiendo RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del acto del fallo de la Licitación Pública Nacional LA-924016995-E14-2017 para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos convocada por los Servicios de Salud de San Luis Potosí, emitido el pasado día 03 de Abril de año en curso..."* (sic); así como con el acta de FALLO que la inconforme agregó a su escrito inicial (fojas 115 a 129); en los que se observa, entre otras cosas lo siguiente:

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-924016995-E14-2017
MEDICINA Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
ACTA DE FALLO**

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 03 DE ABRIL DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LICITACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ.....CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL No. LA-924016995-E14-2017, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE "MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS".

....
(Énfasis añadido)

Luego entonces, el plazo para presentar la inconformidad de referencia, transcurrió del **cuatro al once de abril de dos mil diecisiete**; sin considerar los días **ocho y nueve del mismo mes y año**, por ser inhábiles (sábado y domingo); ello, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

De esa manera, si el escrito de inconformidad presentado ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, por el C. [REDACTED] quien se ostentó como NOTA 6 representante legal de la empresa [REDACTED] se recibió en NOTA 7 esta Dirección General, *-que es autoridad competente para recibir, sustanciar y resolver dichas inconformidades-*, hasta el día **doce de mayo de dos mil diecisiete**; es claro, que la citada inconformidad **no se presentó dentro del plazo de seis días hábiles, que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni tampoco, ante autoridad competente.**

Lo anterior es así, ya que en el invocado *Acuerdo de Coordinación*, no se establece que las inconformidades puedan presentarse ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí; en consecuencia, **al haberse presentado la inconformidad ante autoridad diversa, no se interrumpió el plazo para su oportuna presentación ante autoridad competente.**

Por lo anterior, es inconcuso que al haberse presentado el escrito de inconformidad fuera del plazo que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza en el presente asunto el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 71, del mismo ordenamiento legal que señala:

"Artículo 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...."

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 222780. II.1o. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 95, del tenor literal siguiente:



EXPEDIENTE: 080/2017

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Es aplicable al presente asunto, por analogía, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 890, Tesis: I.1o.A. J/4. del siguiente tenor:

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes."
(Énfasis añadido).

En las relatadas condiciones, se concluye el acto en contra del cual se presentó la inconformidad de referencia (fallo), fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, al no haber presentado su escrito de inconformidad dentro del plazo previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, se robustece con la siguiente Tesis de jurisprudencia VI.2°.J/21, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.



EXPEDIENTE: 080/2017

Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En consecuencia, y derivado de que en el presente asunto se advirtió la existencia de una causal de improcedencia, en términos del artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por las consideraciones vertidas con antelación, con fundamento en el artículo 71, primer párrafo, de la invocada Ley de Adquisiciones; se **DESECHA DE PLANO** la presente inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción III, 66, primero, segundo y tercer párrafos, 67, fracción II, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se **DESECHA DE PLANO** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] **NOTA 8** [REDACTED], quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] **NOTA 9** [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-924016995-E14-2017**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, para la Adquisición de "**MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**"; por los razonamientos expuestos en el considerando Segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Este acuerdo puede ser impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la inconforme, y por oficio al Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo acordó y firma, la **LICENCIADA VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LICENCIADA AURORA ÁLVAREZ LARA**, Director General Adjunto de Inconformidades, y, la **LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ** Directora de Inconformidades "C", en la Secretaría de la Función Pública.

LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ.

LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA.

LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: TRIGÉSIMA SÉPTIMA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI 2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 25 -

B.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/408/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/408/2018 de fecha 23 de julio de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, nombre de promovente (representante legal y particulares), denominación o razón social de tercero, nombre de particulares y/o terceros, nombre de personas morales en carácter de terceras interesadas y firma o rúbrica del representante legal, lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC-003/2017
- INC-007/2017
- INC-041/2017
- INC-048/2017
- INC-058/2017
- INC-060/2017
- INC-063/2017
- INC-064/2017
- INC-072/2017
- INC-073/2017
- INC-076/2017
- INC-080/2017
- INC-082/2017
- INC-087/2017
- INC-090/2017
- INC-112/2017
- INC-120/2017
- INC-140/2017
- INC-149/2016
- INC-156/2017
- INC-157/2017
- INC-192/2015
- INC-202/2015
- INC-205/2016
- INC-206/2016
- INC-210/2015
- INC-245/2015
- INC-269/2015
- INC-283/2015
- INC-295/2015
- INC-306/2015
- INC-320/2016
- INC-341/2015
- INC-409/2015
- INC-414/2015
- INC-415/2015
- INC-449/2015
- INC-469/2015
- INC-481/2015
- INC-485/2015
- INC-508/2015
- INC-527/2015
- INC-528/2015
- INC-582/2015 y 585/2015

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 26 -

- INC-610/2015
- INC-614/2015
- INC-617/2015
- INC-624/2015
- INC-644/2015
- INC-654/2015
- INC-670/2015
- INC-680/2015
- INC-705/2015
- INC-712/2015
- INC-713/2015
- INC-723/2015
- INC-740/2014
- INC-760/2015
- INC-772/2015
- INC-773/2015
- SAN-036/2015
- SAN-071/2013

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

b) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

c) Nombre de promovente (representante legal y particulares): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente



si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Denominación o razón social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos de responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones publicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Nombre de personas morales en carácter de terceras interesadas (ganador de la licitación): Representa jurídicamente el nombre por el que se le conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación

g) Firma o rúbrica del representante legal: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, máxime que en el presente caso se trata del representante legal, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 29 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez

SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón

REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité. Lcda. Adriana J Flores Temples